



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Mary Mejia Saumeth Y Otro	Claudia Janeth Orjuela Roa	25/05/2022	Auto Requiere - Acepta Sustitucion
08001418901420220034100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	Gerardo David Llanos Rodriguez	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220034600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Juan Pablo Saavedra Guerra	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220034300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Mundo Mujer Y Otro	Jose Luis Giraldo Marcon, Ana Milena Garcia Porras	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420190038500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Faustina Esther Barraza Canas	25/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2f624d6c-2649-4dbe-95c8-95d7a78221a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210074700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Hector Hernando Valencia Lanceros	25/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420220034700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Miguel Eduardo Vega Diaz	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220036300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Gloria Del Socorro Delgado Polo, Martha Vasquez Bojato	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220036200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Hector Quintana Quintana, Luis Antonio Pua Martinez	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2f624d6c-2649-4dbe-95c8-95d7a78221a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220034400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Vilma Del Carmen Dominguez De Elles, Luis Alfredo Dominguez Guerrero	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosa Amelia Moscote De Padilla	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220032000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Ivette Del Carmen Polo Polo	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001418901420220034800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multijulcar	Alvaro Quiroz Navarro, Jhon Alvaro Quiroz Ortega	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2f624d6c-2649-4dbe-95c8-95d7a78221a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220031900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fitting Valves Sas	Procesos Metalicos Sas	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220035100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Coomeva	Ana Phillips Lemus, Jorge Luis Paredes Cohen, Productos Cremosisima S.A.S	25/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cecilia Elena Escorcía Morgan, Madeline Larios De La Hoz	25/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420190018200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Liliana Del Carmen Montes Rodriguez	Leidy Tatiana Castillo Mendez, Octavio De Jesus Vergara Casado	25/05/2022	Auto Requiere - Acepta Revocatoria
08001418901420210007800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Multiservicios Empresariales	Misael Guarín Sanmartín	25/05/2022	Auto Concede - Terminacion Por Transaccion

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2f624d6c-2649-4dbe-95c8-95d7a78221a8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Jueves, 26 De Mayo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Osvaldo Garcia Meriño	Otros Demandados, Daysy Leonor Galvan Suarez	25/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento De Pago Y Decreta Medidas Cautelares
08001400302320180020800	Procesos Ejecutivos	Rogelio Esteban Mantilla Salcedo	Hernado Jose Hereira Diaz	25/05/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901420210038200	Verbales De Minima Cuantia	Desaap Sas	Inmobiliaria Riomar Sas	25/05/2022	Auto Decide

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 26 de mayo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

2f624d6c-2649-4dbe-95c8-95d7a78221a8



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00349 -00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1,**

Demandado: ROSA AMELIA MOSCOTE DE PADILLA

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en sus numerales 4º y 6º disciplina: Los que se pretenda, expresado con precisión y claridad. y La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de tres millones setecientos cincuenta y ocho mil setecientos siete pesos (\$3.758.707) por concepto de capital insoluto y por los intereses moratorios, desde el 05/10/2021 fecha en la que el deudor incurrió en mora más la suma de \$344.197 por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 04/09/2021 al 04/10/2021 (**se destaca**) no existiendo para el despacho suficiente claridad al respecto, toda vez, que al examinar el título valor que sirve de recaudo ejecutivo, se establece fecha de vencimiento del 22 de febrero del año 2022, por lo cual la parte actora tendrá que subsanar la demanda teniendo en cuenta los siguientes:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de la demandada,

2.- La parte actora deberá aclarar y precisar con exactitud sus pretensiones, e indicar el tiempo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar, falencias que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Aclarar y precisar sus pretensiones, en indicar el periodo en que se causaron los intereses corrientes y moratorios que pretende ejecutar.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00351 -00

Decisión: Inadmisión Demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener la demanda. El artículo art. 82 citado en su Numeral 6º disciplina: “La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

El inciso 2º del artículo 85 Ibídem, establece: “En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración...”

El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1.** La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados,
- 2.-** La parte actora deberá aportar la prueba de existencia y representación legal de la pasiva.
- 3.-** La parte actora deberá aclarar y precisar la fecha en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.
- 4.-** La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1.-** Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,
- 1.2.-** Aportar la prueba de la existencia y representación legal de la pasiva.
- 1.3.-** Precisar la fecha en que se causaron los intereses corrientes que pretende ejecutar.
- 1.4.-** Indicar como obtuvo el correo electrónico de los demandados, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001400302320180020800

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Rogelio Esteban Mantilla Salcedo.

Demandado: Hernando José Hereira Díaz.

Decisión: Señala fecha Audiencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la apoderada demandante el 18 de enero de 2022, solicito aplazamiento de audiencia fijada para el 19 de enero de 2022, motivo por el cual no se llevo a cabo.

En consecuencia, es necesario fijar nueva fecha de audiencia en auto anterior, por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior, el veintinueve (29) de junio de 2022 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420190018200

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Liliana Del Carmen Montes Rodríguez.

Demandada: Octavio de Jesús Vergara Casado y Carlos Julián Londoño Ferreira.

Decisión: Auto niega renuncia de poder y requiere.

CONSIDERACIONES

La parte demandante ha radicado escrito mediante el cual manifiesta revocar poder a la profesional del derecho que lo representaba en el presente cobro y, a su vez, confiere poder a otra abogada. Por ser procedente la solicitud de conformidad con el inciso primero del artículo 76 del CGP a ella se accederá.

Igualmente, una vez revisado el expediente, observa el despacho que el demandante, no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., o del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la revocatoria de poder presentada por la demandante respecto de la profesional del derecho Leidy Tatiana Castillo Méndez, identificada con C.C. No. 55.230.152 y T.P No. 271.580 del C.S. de la J.

SEGUNDO: Téngase a la profesional del derecho ULDYS ODDICA IBARRA RUIZ, como apoderada especial de la demandante.

TERCERO: Requerir a la parte actora, para que realice las diligencias ordenadas respecto de la notificación del auto que libro mandamiento de pago el 24 de julio de 2019 al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., trámite que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420190038500

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Faustina Ester Barraza Canas.

Decisión: Repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición del auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que decide requerir al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificaciones contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la demandada

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que el convocante cumplió por su lado la carga de notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada, previo al requerimiento efectuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

1. Análisis específico de la solicitud.

La decisión que adoptó este Despacho mediante auto de calendado trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se sustentó sobre la base de la figura jurídica procesal de requerimiento a fin de que cumpliera la carga procesal contemplada en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues, al parecer, encajaban los presupuestos que dispone el estatuto procesal para que se pueda procedibilidad de esta circunstancia con sus incipientes consecuencias y/o sanciones.

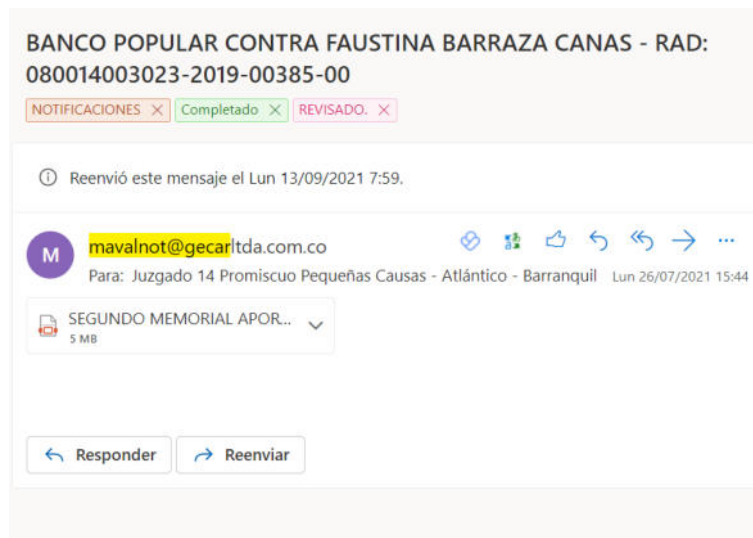


**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En ese orden, es preciso indicar que, el artículo 317 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, es clara en determinar, que el retardo o mora en el cumplimiento de una obligación determinada por parte de un sujeto proceso, como puede ser, no ejecutar las labores pertinentes para llevar a cabo la notificación del extremo demandado una vez haya un mandamiento de pago que así lo ordene, el juez tiene la imperiosa obligación de requerir a dicho sujeto para que aporte en un término preclusivo tales certificaciones, so pena de que se decrete las consecuencias de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anterior, alega el apoderado demandante haber presentado el 26 de julio de 2021, notificación por aviso a la demandada Faustina Ester Barraza Canas, siendo así las cosas, revisada la solicitud del apoderado demandante, se encuentra memorial remitido el 26 de julio de 2021, del correo electrónico: mavalnot@gecartda.com.co

Verificada la actuación en la bandeja de entrada del correo institucional, se encuentra el memorial alegado y remitido al correo electrónico de esta dependencia judicial, como se observa a continuación:



Siendo, así las cosas, se hace las siguientes apreciaciones:

- (i) Fecha de recibo de memorial de notificación por aviso: 26 de junio de 2021.
- (ii) Auto requiere a demandante a fin de agote la notificación por aviso: 13 de diciembre de 2021.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En consecuencia, se concluye que el apoderado demandante presentó la notificación por aviso el 26 de julio de 2021, es decir antes del requerimiento efectuado el 13 de diciembre de 2021, en consecuencia se revocará el auto calendado de 13 de diciembre de 2021 y se ordenara seguir adelante la ejecución, toda vez que el apoderado demandante, inicio las diligencias necesarias para notificar a la demandada de conformidad con las disposiciones contempladas en el Código General del Proceso a la dirección contemplada en el acápite de notificaciones esto es: “Calle 24 No. 38c- 35 Soledad”, con las cuales logró realizar con éxito el proceso de notificación a la demandada, de acuerdo con las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería “Distrienvios”, como puede observarse a continuación:

Demandado	Dirección de notificación	Fecha de envío y recibida citación personal	Fecha envió y recibida notificación por aviso
Faustina Ester Barraza Canas.	Calle 24 No. 38c- 35 Soledad	10 de febrero de 2020 (archivo 04 del expediente digital)	02 de julio de 2021 (archivo 08 del expediente digital)

Así las cosas, al estar debidamente cumplidos los términos legales y no existiendo interposición de excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, en el presente proceso, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar íntegramente el auto calendado 13 de diciembre de 2021, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente el memorial presentado por la parte demandante el 26 de julio de 2021.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Faustina Ester Barraza Canas, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.387.830 , tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

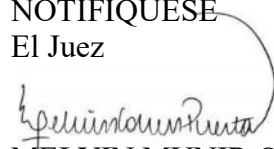
CUARTO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$660.000. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

SEXTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEPTIMO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Número de Radicación: 0800141890142020015200
Naturaleza del proceso: Ejecutivo.
Demandante: Ana Mary Mejía Saumett
Demandado: Claudia Orjuela Roa y Gregorio Torregrosa P.
Decisión: Acepta sustitución de poder y requiere para que agote notificaciones.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el despacho que la parte demandante no ha realizado las diligencias ordenadas y contempladas en el artículo 291, 292 del C.G. del P., y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de treinta (30) días, realice las diligencias ordenadas y contempladas procesalmente, con la celeridad y prontitud que el proceso amerita, por lo tanto,

Igualmente, el apoderado demandante Víctor López González, solicita sustitución de poder a favor del abogado Michel Hurtado Sarmiento, por lo tanto, el juzgado procederá a dar aplicación a los artículos 74 y 301 del C.G. del P.,

En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte ejecutante, dentro del término de 30 días a fin de que agote las notificaciones del artículo 291 y 292 del C.G.P., o del Decreto 806 de 2020 so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: Admitir la sustitución al poder presentada por el abogado VÍCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.140.830.081 y Tarjeta Profesional No. 233.653 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconocer al abogado MICHEL HURTADO SARMIENTO, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.291.043 y tarjeta profesional No. 171.424 del C.S. de la J. como apoderado sustituto dentro del proceso ejecutivo de la referencia instaurado por VÍCTOR LÓPEZ GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 08001418901420210007800
DEMANDANTE: Cooperativa Multiactiva De Servicios Empresariales “Multiservicios Empresariales”
DEMANDADO: Misael Guarín SanMartín, Zuleima Estrada Ricaurte.
DECISION: Terminación por transacción.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el día dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) desde el correo electrónico:jhonanillo0814@hotmail.com, el Dr. JHON JAIRO ANILLO GUERRERO, en su calidad de apoderado judicial del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES “MULTISERVICIOS EMPRESARIALES”, solicita se decrete la terminación del proceso conforme a lo convenido, esto es la suma de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Seis Seiscientos Diecisiete (\$2.546.617) se encuentran a disposición del Despacho.

Coadyuvo la solicitud los demandados MISAEL GUARIN SANMARTIN y ZULEIMA ESTRADA RICAURTE, por lo que despacho procede a dar aprobación a la transacción en los términos del artículo 312 del Código General del Proceso. Motivo por el cual se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la transacción presentada por el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES “MULTISERVICIOS EMPRESARIALES y los demandados MISAEL GUARIN SANMARTIN y ZULEIMA ESTRADA RICAURTE.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso por transacción.

TERCERO: Cumplida la entrega de títulos judiciales al demandante según los acuerdos transacciones, se ordena levantar las medidas cautelares con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos fines y antes de la elaboración de los oficios respectivos, se ordena rendir informe secretarial sobre memoriales y/o correos pendientes de trámite, a fin de constatar estado del proceso en cuanto a decisión sobre medidas cautelares.

CUARTO: Entregar al apoderado demandante Dr JHON JAIRO ANILLO GUERRERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.276.167 y portador de la tarjeta profesional No. 143.893 del C.S. de la J., los títulos judiciales por valor de Dos Millones Quinientos Cuarenta y Seis Seiscientos Diecisiete (\$2.546.617) que reposan en la cuenta de este despacho. Los demás deberán ser entregados a la parte demandada. Por secretaria efectúense los tramites correspondientes.

QUINTO: Ordenar el desglose del título base de ejecución y entréguese a la parte demandada con la correspondiente constancia.

SEXTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEPTIMO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE
El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420210038200

Tipo de proceso: Verbal sumario (Responsabilidad contractual)

Demandante: DESAAP S.A.S. y otros

Demandado: Inmobiliaria Riomar S.A.S.

Decisión: Niega notificaciones, reconoce personería.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

1.- Análisis del procedimiento de notificación a la parte demandada y conclusiones.

En este proceso el extremo pasivo está integrado por Inmobiliaria Riomar S.A.S.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó prueba del procedimiento de notificación adelantado frente a la demandada, el 16 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, sin embargo, al revisar la correspondencia remitida no se implementó sistema de conformación del recibo de los correos electrónicos, de conformidad con lo contemplado en Sentencia de la Corte Constitucional C-420 de 2020, que contempla:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así como también vale recordar lo establecido en el artículo 20 de la ley 527 de 1999, la confirmación o acuse[1] de recibo, se podrá verificar mediante:

“a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

En el mismo sentido, el artículo 21 de la ley 527 de 1999, erige una presunción de recepción de un mensaje de datos, cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario. Sin embargo, esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así.”

De conformidad con lo anterior no es posible tener como válida la notificación realizada a la sociedad demandada INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S., toda vez que solo se aportó correo electrónico denominado “notificación personal” mas no se aportó ninguna prueba que acredite que efectivamente la notificación fue recibida por esa compañía el día que se envió la notificación, de acuerdo a lo contemplado en Sentencia C-420 de 2020 y Ley 529 de 1999.

2.- Análisis de los actos de postulación de la parte demandada.

Igualmente, obra en el expediente, contestación de demanda presentada el nueve (09) de diciembre de 2021 por el apoderado de la sociedad demandada, mencionando el conocimiento del auto que admitió la demanda, identificación de las partes y radicado del proceso.

Al respecto, el artículo 301 del Código General del Proceso, contempla:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo,



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Una vez cumplido, con los presupuestos contemplados en el artículo 301 del C.G. del P, se procederá a reconocer personería al apoderado especial de la parte demandada, acto que genera la notificación por conducta concluyente de la sociedad demandada INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la validez del procedimiento de notificación adelantado frente a la demandada, INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al abogado JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.848.120, con tarjeta profesional No. 10.988 del C.S.J, como apoderado especial de la demandada, INMOBILIARIA RIOMAR S.A.S., en los términos del poder conferido, teniendo los efectos que se siguen del inciso final del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: Mantener el proceso en secretaría, e ingresar el expediente al despacho una vez se cumplan los términos de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420210074700

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Héctor Hernando Valencia Lancheros.

Decisión: Repone y acepta renuncia poder.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición incoado a instancia del extremo demandante en oposición del auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) que decide requerir al demandante a fin de que cumpla con la carga procesal de notificaciones al demandado.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

La impugnación contra el auto, en suma, advierte que es improcedente, habida consideración que esta dependencia judicial no ha aportado los oficios o constancia de comunicación dirigido a las entidades bancarias, por lo que esta pendiente la consumación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

1. Análisis específico de la solicitud.

La decisión que adoptó este Despacho mediante auto de calendado veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), se sustentó sobre la base de la figura jurídica procesal de requerimiento a fin de que cumpliera la carga procesal contemplada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, pues, al parecer, encajaban los presupuestos que dispone el estatuto procesal para que se pueda procedibilidad de esta circunstancia con sus incipientes consecuencias y/o sanciones.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

En ese orden, es preciso indicar que, el artículo 317 numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, es clara en determinar, que el retardo o mora en el cumplimiento de una obligación determinada por parte de un sujeto proceso, como puede ser, no ejecutar las labores pertinentes para llevar a cabo la notificación del extremo demandado una vez haya un mandamiento de pago que así lo ordene, el juez tiene la imperiosa obligación de requerir a dicho sujeto para que aporte en un termino preclusivo tales certificaciones, so pena de que se decrete las consecuencias de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, la controversia que establece el ejecutante del presente litigio como puede evidenciar en el recurso de reposición impetrado, estriba, a su juicio, en que este Despacho incurrió en yerro al instante de decidir el requerimiento al demandante, muy a pesar de que había solicitado los oficios de embargo o constancia de oficios de embargo a las entidades bancarias, allegados en el portal de recepción de documentos electrónicos de este juzgado, es decir al correo electrónico institucional.

Asimismo, se admite que, en la línea temporal que realizó el recurrente en su escrito, se puede reflejar que a partir del 29 de noviembre de 2021, el sujeto procesal solicitó los oficios de embargo y consecuentemente enviados el 21 de abril de 2022.

Al respecto memórese lo contemplado en el inciso 3 numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.”

Así las cosas y de acuerdo con el análisis precedente, queda probado que al momento de requerir al demandante para que iniciara las diligencias de notificación, se encontraba pendiente el envío de oficio de embargo quedando pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas, lo cual invita a concluir que, no hay duda de que al recurrente le asiste razón, pues en atención a la búsqueda exhaustiva que se emprendió en el expediente digital juzgado, este arrojó las solicitudes de oficio a partir del 29 de noviembre de 2021 y el envío de estos el 21 de abril de 2022, es decir posterior al requerimiento efectuado.

Finalmente, el abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se acepte la renuncie del poder conferido



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

por el convocante dentro del presente proceso. Para ello, remitió la comunicación enviada al poderdante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar íntegramente el auto calificado 24 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder del abogado CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.136.956 y Tarjeta Profesional No. 68.166 del C.S. de la J., dentro del proceso de la referencia instaurado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de HÉCTOR HERNANDO VALENCIA LANCHEROS.

NOTIFÍQUESE
El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 08001418901420220005600

Tipo de proceso: Ejecutivo.

Demandante: Garantía Financiera S.A.S.

Demandado: Cecilia Elena Escorcía Morgan y Madeline Larios De La Hoz.

Decisión: Repone.

ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante Garantía Financiera S.A.S., contra el auto calendarado 21 de febrero de 2022, por medio del cual libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, sustentando que el 17 de febrero hogano, solicito el retiro de la demanda, habida consideración del pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece el recurso de reposición como el mecanismo procesal, en virtud del cual la parte inconforme con una decisión judicial la impugna a fin que el mismo juez que la dictó la reforme o revoque.

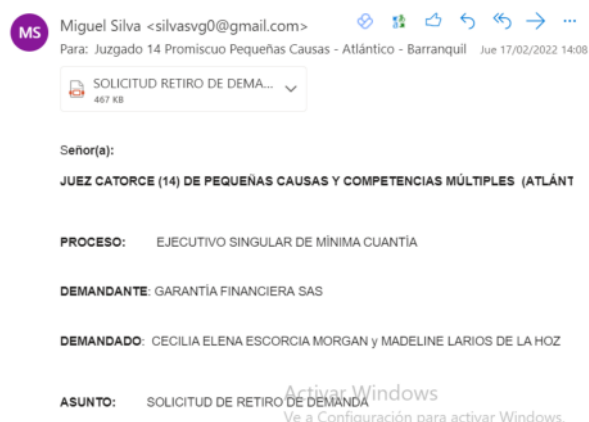
1. Análisis específico de la solicitud.

1.1 Del retiro de la demanda

El artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares prácticas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.” (Negrilla fuera del texto original)

De conformidad con las anteriores disposiciones legales, alega el apoderado demandante haber presentado el 17 de febrero de 2022, solicitud de retiro de demanda, siendo, así las cosas, revisada la solicitud del apoderado demandante, se encuentra memorial remitido el 17 de febrero de 2022, del correo electrónico: silvasvg0@gmail.com Verificada tal actuación en la bandeja de entrada del correo institucional, se encuentra el memorial alegado y remitido al correo electrónico de esta dependencia judicial, como se observa a continuación:





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Siendo, así las cosas, se hace las siguientes apreciaciones:

- (i) Solicitud de retiro de demanda: 17 de febrero de 2022.
- (ii) Auto libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares: 21 de febrero de 2022.

En consecuencia, se concluye que el apoderado demandante presentó solicitud de retiro de demanda antes que se librara mandamiento de pago, en consecuencia, se revocará el auto calendarado 21 de febrero de 2022 y se accederá al retiro de la demanda sin pago de perjuicios.

Por tanto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar íntegramente el auto calendarado 21 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar el retiro de demanda de la referencia.

TERCERO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente de libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00319-00

Demandante: FITTING VALVES S.A.S.,

Demandado: PROCESOS METÁLICOS S.A.S.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 8º Inciso 2º del Decreto 806 ibídem, disciplina: “El interesado informará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora consigna en el hecho primero del libelo genitor que la pasiva adeuda la suma de nueve millones cuatrocientos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta y cuatro pesos (\$9.468.754) m/legal, contenidos en las facturas (i) SBQA 3955, (ii) SBQA 4086, (iii) SBQA 4110, (iv) SBQA 4210 y (v) SBQA 4380 (ii), las cuales instrumentalizan la obligación a cargo de la pasiva, empero, al estudiar y analizar las facturas relacionadas como anexo a la demanda, nos arroja un saldo total de \$ 9.965.886, guarismo diferente al consignado en la demanda, lo cual deberá aclarar y subsanar teniendo en cuenta lo siguiente:

1.-- La parte actora, deberá aclarar el hecho primero de la demanda y las pretensiones de la misma, en lo relacionado al valor de las pretensiones que pretende ejecutar a cargo de la pasiva,

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar el hecho primero de la demanda y las pretensiones de la misma, en lo relacionado al valor de las pretensiones a cargo de la pasiva.

1.2.- La parte actora deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00341-00

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: GERARDO DAVID LLANOS RODRÍGUEZ.

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 el cual adicionó otros requisitos formales que debe contener toda demanda. El artículo 82 Numerales 4º y 6º disciplinan: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. La petición de pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este las aporte”.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, Decreto 806 de 2021, observa el despacho, que la parte actora deberá aclarar y precisar sus pretensiones relacionadas con los intereses remuneratorios que pretende ejecutar en cuantía de \$ 1.365.401,21, en cuanto a los intereses moratorios que pretende ejecutar en cuantía a de \$ 147.596,30, y la suma de \$ 294.874,28 que pretende ejecutar, en el sentido, que deberá indicar al despacho los meses en que se causan esos intereses remuneratorios y moratorios, y en qué consisten los otros conceptos. Bajo ese entendido no hay suficiente claridad para esta agencia judicial en cuanto a los meses en que se causaron los intereses pretendidos por la actora, por lo que deberá subsanar la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. - La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.
- 2.- La parte actora deberá aclarar y precisar sus pretensiones, en cuanto deberá indicar los meses en que se liquidaron los meses remuneratorios y moratorios que pretende ejecutar.
- 3.- La parte actora deberá indicar en que consiste “otros conceptos” que pretende ejecutar en su libelo genitor, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1- Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, conforme a lo reglado en el art. 82 Num.6º del C.G.P.
- 1.2.- Aclarar sus pretensiones en correspondencia con sus fundamentos facticos, relacionado con los meses o periodo en que se causaron los intereses remuneratorios y moratorios que pretende.
- 1.3.- Aclarar en qué consiste “otros conceptos” que pretende ejecutar, en correspondencia con sus fundamentos facticos,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 26-05-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario